

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para reprogramar audiencia. Sírvase proveer. Febrero 29 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del Despacho no podrá asistir a la diligencia programada, se **REPROGRAMA** la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para el día **dieciséis (16) de mayo de 2024 a las 9:00 am**, de forma virtual.

Envíese por secretaría enlace de acceso a la sala de LIFESIZE a los correos informados al interior del expediente para la conexión en la fecha y hora aquí fijada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 039 del 5 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial del *curador ad litem*. Sírvasse proveer. Febrero 21 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- Conforme constancia secretarial que antecede, este Despacho se está a lo resuelto en providencia del 6 de octubre de 2023, que fijó gastos para el *curador ad litem*.
- 2.- Se **REQUIERE** a la actora para que proceda a sufragar los gastos señalados en la providencia anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 039 del 5 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para reprogramar audiencia. Sírvase proveer. Febrero 29 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del Despacho no podrá asistir a la diligencia programada, se **REPROGRAMA** la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día **veinte (20) de marzo de 2024 a las 9:00 am**, de forma virtual.

Envíese por secretaría enlace de acceso a la sala de LIFESIZE a los correos informados al interior del expediente para la conexión en la fecha y hora aquí fijada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 039 del 5 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con levantamiento de medida. Sírvasse proveer. Febrero 27 de 2024.


JHONNY YVANNA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR de Bogotá, que da cuenta del levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-595850, para lo que corresponda.
- 2.- Requerir a la secretaría para que surta los trámites respectivos de cara a la providencia del 17 de enero de 2024, ya en firme.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 039 del 5 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, requerimiento EPS. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Agréguese al plenario el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde informa el pago al *curador ad-litem* **OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA**, por la suma **\$350.000.00 M/cte**, ordenado en auto del 23 de mayo de 2023, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto de fecha s (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que acredite el trámite del despacho comisorio No. 1320 de 16 de junio de 2023, so pena de dar aplicación a lo regulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con término de traslado vencido en silencio. Sírvase proveer. Febrero 22 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho siendo la etapa procesal correspondiente, procede a ordenar el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se encuentren pertinentes decretar, siguiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P y, además, se dispondrá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la práctica de pruebas dentro de este trámite incidental de la siguiente forma:

I. PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos y actuaciones aportadas en la solicitud de nulidad.

II. PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

- Guardó silencio en el término de traslado.

SEGUNDO: Fijar a las 9:00 am del veinticinco (25) de abril de 2024 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, de forma virtual.

TERCERO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 039 del 5 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con reforma de la demanda. Sírvasse proveer. Febrero 22 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme constancia secretarial que antecede, este Despacho **NIEGA** la reforma de la demanda presentada por la actora mediante memorial del 15 de febrero de 2024, por IMPROCEDENTE. Téngase en cuenta que a la luz del artículo 93 del CGP, dicho acto procesal podía realizarse “*hasta antes del señalamiento de audiencia inicial*”. Fijación que ya se surtió a través de providencia del 22 de enero de 2024. Auto debidamente ejecutoriado y en firme.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 039 del 5 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que da cumplimiento a providencia anterior, en término. Sírvasse proveer. Febrero 20 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** por segunda vez a la parte actora para que realice las aclaraciones conforme información que se aporta por parte de la ORIP. Nótese que la demandante solicita la declaración de pertenencia sobre el predio ubicado en la Calle 31 Sur No. 5-39 Este con los linderos que manifestó en memorial 21 de septiembre de 2023.

Ahora bien, del folio de matrícula número 50S-40033830 se desprende que el predio cuenta con la dirección actualizada Carrera 5 Este No. 31-30 Sur y ya fue adjudicado por pertenencia según anotación número 12 a MAURICIO CALDERON y RUTH RODRÍGUEZ el 13 de julio de 2011.

En consecuencia, la actora deberá, con base en los dispositivos establecidos por el CGP, realizar las manifestaciones correspondientes en este trámite y evaluar primero toda la documentación a fin de dar o no continuidad a este trámite.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 039 del 5 de marzo de 2024.

A6l Despacho del señor Juez, infirmando que la presente solicitud de prueba extraprocesal está al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que con el escrito de solicitud de PRUEBA ANTICIPADA. – INTERROGATORIO DE PARTE, se acreditan las formalidades establecidas en el artículo 184 y ss. del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE incoada por FABIAN HUMBERTO SALDAÑA RUIZ, quien actúa a través de apoderada.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a RICHARD ALEJANDRO MORENO GALINDO en calidad de representante legal de la sociedad BRANDZ SAS, o a quien haga sus veces para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las 9 am, del día catorce (14) de junio del año 2024, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 183, 291 y 292 del C. G del P o en su defecto a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de esta, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

SEXTO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase en cuenta que la parte solicitante de la prueba actúa a través del profesional del derecho OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, a quien se reconoce como apoderada judicial en los términos y para los fines del poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que da cumplimiento al requerimiento dentro del término concedido. Sírvase proveer. Febrero 21 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- En consonancia con constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se ORDENA que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 28, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 2.- Se pone en conocimiento de la actora la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. De igual forma se incorpora al expediente para lo que corresponda.
- 3.- Fenecidos los términos de ley, ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 039 del 5 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, demandada solicita llamamiento en garantía. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Febrero 20 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme constancia secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE, FEDERICO ANGEL PARRADO JIMÉNEZ y TRANSPORTES ALIANZA SA a ALLIANZ SEGUROS SA.

SEGUNGO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de ALLIANZ SEGUROS SA., de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y siguientes, del C. G. P., y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda inicial para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene. De conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía, se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 039 del 5 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con aporte de notificaciones personales a los demandados. Con contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción. Surtido traslado de las excepciones de fondo. Sírvasse proveer. Febrero 20 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- Conforme memorial presentado el 5 de diciembre de 2023 por parte de los demandantes, se tienen debidamente notificados MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE, FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ, TRANSPORTES ALIANZA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A. por las ritualidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 29 de noviembre de 2023.
- 2.- Reconocer como apoderado de ALLIANZ SEGUROS SA al abogado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ conforme poder allegado al expediente y conforme artículo 74 del CGP.
- 3.- Tener por contestada en tiempo la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS SA, quien propuso excepciones de fondo y fueron, en tiempo, descorridas por la parte demandante.
- 4.- Reconocer como apoderada de MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE, FEDERICO ANGEL PARRADO JIMÉNEZ y TRANSPORTES ALIANZA SA a la abogada ALEJANDRA ROMERO BELTRÁN, conforme poderes allegados al expediente y conforme artículo 74 del CGP.
- 5.- Tener por contestada en tiempo la demanda por parte de MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE, FEDERICO ANGEL PARRADO JIMÉNEZ y TRANSPORTES ALIANZA SA, quienes propusieron excepciones de fondo y fueron, en tiempo, descorridas por la parte demandante.
- 6.- Se corre traslado de la OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO que realizará ALLIANZ SEGUROS SA, por el término de cinco (5) días a la parte actora, conforme artículo 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 039 del 5 de marzo de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, memorial descorre oposición a exhibición de documentos/memorial descorre oposición a exhibición de documentos/recurso de apelación en contra del auto del 5 de febrero de 2024-escrito presentado en tiempo/convocado descorre traslado apelación en tiempo-no se fijó traslado por secretaría/término traslado incidente 3 días se encuentra vencido. Sírvasse proveer, Bogotá, 20 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del recurso de alzada interpuesto por la parte actora en contra el auto del 05 de febrero de 2024, mediante el cual se decidió REVOCAR la prueba por informe decretada en el numeral primero del auto del 27 de octubre de 2023, adicionado mediante providencia del 15 de noviembre de 2023, es procedente de conformidad al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

La apelación es el recurso ordinario mediante el cual la parte perjudicada solicita que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primera instancia y la revoque o reforme, enmiende o anule la decisión que se supone injustamente proferida por el inferior.

Y es que la normativa no hace discriminación si se trata de pruebas procesales o extraprocesales. Comparte esta instancia, lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito¹, en situación similar a la aquí analizada, cuando señala:

“Ahora, reza el artículo 18-7°, CGP: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir” (Sublínea de la Sala) (Idéntica disposición trae el artículo 20-10°, CGP). Diáfano denota que ese tipo de asuntos es de doble instancia. Así lo quiso el legislador, pues de lo contrario hubiese incluido estos “trámites” en el articulado que determina cuáles son los asuntos de única instancia (Artículos 17 y 19, CGP), como lo establecía la derogada codificación adjetiva civil en su artículo 18-1°.

“Está interpretación ha sido expresada por la doctrina nacional, al respecto el doctor Rojas G., expuso: “(...) Cabe resaltar también que en virtud de tales disposiciones la práctica de las pruebas extraprocesales ahora es de dos instancias, lo que contrasta con la tradición, pues siempre ha sido de única instancia. Sin embargo, es bueno señalar que lo único apelable en materia de pruebas extraprocesales es el auto que niegue su decreto o práctica (art.321.3)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra el auto del 05 de febrero de 2024, mediante el cual se decidió REVOCAR la prueba por informe decretada en el numeral primero del auto del 27 de octubre de 2023, adicionado mediante providencia del 15 de noviembre de 2023.

¹ T-2018-640, 30 de agosto de 2018. MP. DUBERNEY GRISALES HERRERA

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

TERCERO: Resuelto el recurso de alzada, se procederá de nuevo a fijar fecha y hora para las pruebas anticipadas aquí solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, memorial descorre oposición a exhibición de documentos/memorial descorre oposición a exhibición de documentos/recurso de apelación en contra del auto del 5 de febrero de 2024-escrito presentado en tiempo/convocado descorre traslado apelación en tiempo-no se fijó traslado por secretaria/término traslado incidente 3 días se encuentra vencido. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho judicial a resolver el incidente de oposición a la exhibición de documentos promovido por **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S.**, dentro del trámite procesal correspondiente a la solicitud de prueba extraprocésal solicitado por **JORGE HERNÁN CASTELLANOS RUEDA**.

Los fundamentos fácticos que soportan el presente trámite hacen referencia a que JORGE HERNÁN CASTELLANOS RUEDA a través de apoderado judicial solicitó exhibición de documentos como prueba extraprocésal por parte de DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S, con el objeto de probar: a) Los negocios jurídicos celebrados entre la citante y el citado. b) Las obligaciones de la citada referentes al pago de los intereses devengados al citante. c) El incumplimiento por parte de la citada a las disposiciones convencionales que regulan el programa de intereses devengados, por el no pago al citado de las sumas correctamente liquidadas. d) La realización, por parte de la citada, de retenciones no autorizadas por el citante en los pagos por concepto de beneficio del programa de intereses devengados. e) La suma de dinero que la citada adeuda al citante como consecuencia de sus incumplimientos.

En virtud de lo anterior el citante requiere que la convocada exhiba una serie de documentos descritos e individualizados en la solicitud del presente trámite (pdf 04). Sin embargo, la entidad convocada al ser notificada de este trámite procesal, se pronunció oponiéndose a la exhibición de algunos de esos documentos, al considerar que no se ajustan a las previsiones legales que regulan materia.

Los documentos cuya exhibición se opone la convocada son: el reglamento del fondo de capital privado y anexos específicos de compartimentos, del fondo y compartimentos de DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S; El Contrato de Pago de Interés Devengado de fecha 21 de marzo de 2014 celebrado entre DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S. e Inversiones Incorporadas S.A.S., así como sus respectivos otrosíes o modificaciones; Declaraciones de los impuestos pagados por DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S. junto con sus anexos, en relación con el fondo FINTRA y demás compartimentos e Inversiones Incorporadas S.A.S., que se hayan aplicado al pago de beneficios del programa de intereses devengados del señor JORGE HERNÁN CASTELLANOS RUEDA y a las tablas de liquidaciones realizadas por DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S. para el pago de los beneficios del programa de intereses devengados al señor JORGE HERNÁN CASTELLANOS RUEDA, junto con el desagregado de forma unitaria, detallada y pormenorizada de los conceptos necesarios para entender en detalle la liquidación y que incluya cuando menos (i) cada uno de los montos y fechas facturados por el Citante a FINTRA y/o Inversiones Incorporadas S.A.S., según corresponda incluyendo: (a) monto bruto de factura, (b) IVA y (c) cualquier otro impuesto y retención causada de cualquier naturaleza, (ii) los descuentos efectuados al pago del Citante incluyendo (a) impuestos atribuibles específicamente al cobro del beneficios del programa de intereses devengados (i.e. GMF o ICA), (b) impuestos atribuibles a la sociedad (renta) y a los accionistas (retención dividendos) en caso de haberse causado en contravención al programa de intereses devengados y (iii) cualquier otro descuento de cualquier naturaleza.

CONSIDERACIONES

Tratándose de pruebas extraprocesales establece el artículo 183 del CGP que estas podrán practicarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en la norma adjetiva, las que se podrán solicitar con o sin citación de la futura contraparte. Por tanto, de manera extraprocesal se podrá solicitar el interrogatorio de parte, declaración sobre documentos, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonios, inspecciones judiciales, peritaciones y pruebas practicadas de común acuerdo.

En relación con la exhibición de libros y papeles de los comerciantes no está demás señalar que esta podrá ordenarse parcialmente y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales. (CGP art. 268).

Descendiendo al caso bajo estudio, la sociedad convocada se opuso a la exhibición de documentos b), c), e) y f) relacionada en el capítulo sexto del escrito de solicitud de prueba extraprocesal.

En relación con la exhibición solicitada en literal b) afirmó que no es un fondo de capital privado; que tampoco es propietaria de “compartimentos”. En consecuencia, no se puede exhibir información que no existe o no tiene en su poder. Indicó que el citante pretende probar “los montos de réditos del fondo de capital privado que era administrado por el señor JORGE HERNÁN CASTELLANOS RUEDA” y sin embargo resulta que la sociedad no tiene en su haber ningún documento que demuestre o contenga que el señor JORGE HERNÁN CASTELLANOS RUEDA era administrador de algún fondo.

Respecto de la exhibición solicitada en literal c) afirmó que se trata de una relación contractual a la que es ajena el citante, no solo por el principio de relatividad de los contratos, sino que además está sujeta a confidencialidad. La información que se solicita está amparada por reserva convencional expresa por cuanto en su contenido se halla información sensible y confidencial de terceros, y en su clausulado se evidencia parte del know how de los firmantes, que en manos del citante o cualquier tercero le podría causar perjuicio a la convocada y a la otra sociedad firmante.

Tratándose de la exhibición solicitada en literal e) afirmó que la información que se encuentra en la declaración de impuestos muestra toda la operación de la Compañía, en aspecto que no están ni siquiera relacionados con el señor citante lo que comporta una exhibición impertinente, pero, sobre todo, general de los libros e información financiera de la convocada, lo cual está terminantemente prohibido en la ley.

Por último, se opuso a la exhibición solicitada en literal f) afirmando que se pide información general, que además no tiene un periodo específico. Por lo tanto, incumple con los requisitos de especificidad exigida por los artículos 62 y 64 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la oposición de la convocada debe de resolverse de manera favorable teniendo lo siguiente:

En relación con la oposición de la exhibición solicitada en literal b) ha dicho la convocada que no es un fondo de capital privado ni es propietaria de compartimentos, por lo que no puede exhibir información que no existe o no tiene en su poder, cuestión que además de ser una negación indefinida, encuentra aprobación por lo manifestado por el gestor del convocante cuando afirma que en efecto la citada no es un fondo de capital privado, ni es propietaria de fondos de capital privado, sino que con esa solicitud de exhibición hizo referencia a los fondos que eran administrados por el citante en calidad de empleado de la citada.

Tal aseveración del gestor judicial deja ver que no tiene claridad de la exhibición que pretende, pues si lo que quiso fue que la convocada exhibiera los fondos que eran administrados por el citante, así debió de haberlo pedido en su solicitud delimitando a cuáles fondos administrados por el citante se limitaría la prueba.

Con la misma precisión debió haber solicitado los documentos del literal g), pues si se tiene en cuenta la petición, se advierte igualmente que tampoco se precisan las actas de la junta directiva de DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S, que requieren de exhibición dejando en una indeterminación en lo solicitado que no hace posible el control de su práctica.

En relación con la solicitud de exhibición c), se percibe claramente que además de requerir información de la convocada, indirectamente también requiere información de un tercero como es INVERSIONES INCORPORADAS S.A.S., que no mencionó en la solicitud de prueba extraprocesal, por lo que si lo que quería era información relevante de esta sociedad para los fines procesales que pretende, debió de haberla citado como tercero (CGP art. 186) para que esta si a bien lo tuviera presentara los reparos que correspondieran. No obstante, no se hizo mención de esta para efectos de convocarla a este trámite, pero si se mencionó para que su información comercial quedara revelada sin su autorización.

En lo referente a la exhibición de declaraciones de los impuestos pagados por la convocada solicitado en el literal e) hay que tener en cuenta que esto solo es posible para verificar la exactitud de dichas declaraciones (C. Co. art. 63.1), cuestión que no tiene relación con lo que se pretende probar extraprocesalmente, de ahí que no sea procedente su práctica.

Por último, la solicitud del literal f) supone una exhibición general de los libros y papeles del comerciante convocado, que no se precisa ni siquiera en el escrito con el que se recorrió el traslado de la oposición, siendo esta practica solamente aprobada en casos de quiebra y de liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades (C. Co. art. 64).

Por las consideraciones expuestas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la oposición hecha por la convocada **DARBY COLPATRIA CAPITAL S.A.S**, conforme a lo ya a notado.

SEGUNDO: En consecuencia, la práctica de la prueba extraprocesal de exhibición de documentos se adelantará exclusivamente sobre los literales a), d) y h) de la solicitud vista a (pdf 04).

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con aporte de fotografías de la valla y respuesta de entidades. Sírvasse proveer.
Febrero 20 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por parte de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO; UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS; UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS; IDIGER. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.
- 2.- Teniendo en cuenta informe secretarial obrante a PDF 11, se tienen por emplazados a OSCAR URIEL NEIRA MORALES y las personas indeterminadas. Se procederá a nombrarles *curador ad litem*, tan pronto se incorpore el contenido de la valla al RNPP.
- 3.- A la luz de las fotos de la valla aportadas en memorial anexo en PDF 14, se observa que cumple con los requisitos de ley. Incorporación que se realizará cuando se allegue por parte de la ORIP el registro de la medida ordenada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 039 del 5 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de incidente de desacato y trámite de cumplimiento, informando que la parte incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial mediante sentencia de tutela proferida el día (29) de noviembre de (2023), pese al requerimiento efectuado por auto del (27) de febrero de la anualidad que avanza, cuya entrega se efectuó vía correo electrónico del 28 de febrero de 2024. Sírvasse proveer. Bogotá 04 de marzo de 2024.


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad incidentada guardó silencio frente al requerimiento efectuado el día 13 de julio de 2020, el cual le fue notificado a través de correo electrónico en esa misma fecha, dejando entrever así su renuencia en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Juzgadora; razón por la cual no queda opción distinta que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.228.877**, en su calidad de representante legal del Banco de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.228.877**, en su calidad de representante legal del Banco de Bogotá, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELE** traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que informe sobre la manera en que han dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pidan o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR al señor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.228.877**, en su calidad de representante legal del Banco de Bogotá, a efectos que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida el día (29) de noviembre de (2023) por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida **2023-01204-00**.

CUARTO: ADVERTIR al señor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.228.877**, en su calidad de representante legal del Banco de Bogotá, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el día 02 de julio de 2020 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida **2023-01204-00**, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito y remítase a las entidades accionadas copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JESSICA VIVIANA RODRIGUEZ GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en debida forma, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** formulada por **OLGA FONSECA MOLINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE FERNANDO ISIDRO RODRIGUEZ MOLINA y SANDRA MILENA RODRIGUEZ FONSECA**.

Este juzgado ha examinado la demanda de reconvención para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **OLGA FONSECA MOLINA**, en contra de **JOSE FERNANDO ISIDRO RODRIGUEZ MOLINA y SANDRA MILENA RODRIGUEZ FONSECA**.

SEGUNDO: Tramitar la demanda conforme al procedimiento previsto en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar el presente proveído personalmente a los demandados **JOSE FERNANDO ISIDRO RODRIGUEZ MOLINA y SANDRA MILENA RODRIGUEZ FONSECA**, acorde con los artículos 290, 291, 292 y 301 del CGP y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad al artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **ANGIE PAMELA ESCALANTE VILLA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, formulada por **JULIAN FERRUCHO ROMERO, PEDRO ALEJANDRO FERRUCHO ROMERO, MAURICIO FERRUCHO ROMERO y SEBASTIAN FERRUCHO ROMERO**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA ELENA ROMERO DE FERRUCHO, LORENA SANCHEZ FERRUCHO, MARINA RODRIGUEZ DE CASSES, RAFAEL SANTIAGO RODRIGUEZ TORRES**, y contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTE RODRIGUEZ RODRIGUEZ (qepd)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 134.631, **RAFAEL RODRIGUEZ MENDIGANO (qepd)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 1.581.220, **HERMENCIA RODRIGUEZ MENDIGANO DE HERNANDEZ (qepd)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 20.248.326, **MARIA BLANCA RODRIGUEZ MENDIGANO (qepd)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 20.054.972, **CLEMENTINA RODRIGUEZ MENDIGANO DE ROMERO (qepd)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 20.171.235, **RAFAEL SANTIAGO RODRIGUEZ TORRES (qepd)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 10.529.480 y demás y contra las personas indeterminadas que se crean con algún derecho respecto de los inmuebles a usucapir.

Previo a calificar la demanda y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordena **OFICIAR** a las siguientes entidades:

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**
- **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL “INCODER”.**
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.**
- **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”.**
- **PERSONERIA DISTRITAL.**

➤ **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Lo anterior con el fin de que alleguen en lo que le corresponda a cada una, la siguiente información, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-130954** y **Código Catastral AAA0001XHJZ**, ubicado en la KR 7A 7 79 SUR de la ciudad de Bogotá (Dirección catastral):

- Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme al artículo 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
- Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierra, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado las áreas o zonas que se señalan a continuación:
 - a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.
 - b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
 - c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
 - d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo, que las habilite para el desarrollo humano.
- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.
- Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimiento administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están

dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

- Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
- Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Adviértase a las referidas entidades que deberán expedir dichos documentos en un término perentorio de quince (15) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría contabilícese el término e ingrese al Despacho para lo que corresponda.

Reconocer personería a la abogada **JOHANNA CATALINA AYALA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, para vincular interventor de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, 04 de marzo de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: PABLO YESID MOLINA GONZALES, quien actúa como agente
oficioso de PABLO EMILIO MOLINA CRUZ.
ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades se hace preciso vincular al FUNDONAL, en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **IPS FUNDONAL**, para que en el término de seis (06) horas, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **PABLO YESID MOLINA GONZALES**, quien actúa como agente oficioso de **PABLO EMILIO MOLINA CRUZ** y alleguen en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.


JENNIFER VITIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEDU SAS** y en contra de **CHRISTIAN CAMILO BONILLA BRICEÑO**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. **005226000022620001951**, base de la presente ejecución:

- a. Por la suma de **\$58.070.000,00** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. **005226000022620001951**.
- b. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal A), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de febrero del 2024 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado de la parte ejecutante de acuerdo con las calidades acreditadas.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 26 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FAVIMEDICA LTDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL HAMTAHLY SAS**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213.

De igual manera, acredítese que la dirección de correo electrónico en el poder otorgado a la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213).

2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP, en lo referente a la designación del juez a quien se dirija el libelo peticitorio.
3. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en lo que respecta a las direcciones electrónica y física de las partes.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer Bogotá, 26 de febrero de 2024.


JHONNY VIVAS ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **NINI JOHANNA MENDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1860102080:

1.1 **CAPITAL INSOLUTO:** la suma de **\$1.687.540**, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2 **INTERESES DE MORA:** Liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 26 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 1860102848:

2.1 **POR CAPITAL:** la suma de **\$69.980.378**, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

2.2 **INTERESES MORATORIOS:** Liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 24 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 1860102849:

3.1 **POR CAPITAL:** la suma de **\$2.155.038**, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

3.2 **INTERESES MORATORIOS:** Liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el 25 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 1860102850:

4.1 **POR CAPITAL:** la suma de **\$1.683541**, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

4.2 **INTERESES MORATORIOS:** Liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 4.1, desde el 25 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** adscrito a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderado de la entidad ejecutante.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 26 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS BORJA CONDE**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré electrónico No. 72161999**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS BORJA CONDE**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$ **\$109.796.504,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré electrónico número 72161999**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$15.347.746,00 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, desde el 28 de julio de 2023 y hasta el 20 de noviembre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **LUISA FERNANADA ARIZA ARGOTI**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 26 de febrero de 2024.


JENNER SYLVANA MONTERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que esta, junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** con base en el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. **17845442** del Pagaré sin número suscrito en fecha del 21 de diciembre de 2017 identificado con código **DECEVAL N° 592401** y en contra de **NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS (\$92.756.023) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b. Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha 02 de febrero de 2024 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada de la parte ejecutante conforme al endoso otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 26 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **UVA PINZON MOROCHO**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré electrónico No. Pagaré sin número suscrito en fecha del 18 de febrero de 2020 identificado con código DECEVAL N° 4807428**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, en contra de **UVA PINZON MOROCHO**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$79.743.868,00 M/cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la fecha 02 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, para actuar en representación de la parte actora como endosante en procuración, en atención a las facultades conferidas.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VITIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEDU SAS** y en contra de **JACK JONNY MANZO PARDO**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. **005221000022120001372**, base de la presente ejecución:

- a. Por la suma de **\$57.136.000,00** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. **005221000022120001372**.
- b. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal A), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de enero del 2024 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado de la parte ejecutante de acuerdo a las calidades acreditadas.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS GABRIEL CAÑON CHIA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré sin número suscrito en fecha del 02 de diciembre de 2019 identificado con código DECEVAL N° 4047024**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, en contra de **LUIS GABRIEL CAÑON CHIA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$57.416.980,00 M/cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la fecha 02 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: Se reconoce la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, para actuar en representación de la parte actora como endosante en procuración, en atención a las facultades conferidas.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que esta, junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** con base en el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. **17844928** del Pagaré sin número suscrito en fecha del 27 de septiembre de 2019 identificado con código **DECEVAL N° 3479697** y en contra de **JESUS DAVID ARGEL GENES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$62.577.598) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b. Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha 02 de febrero de 2024 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada de la parte ejecutante conforme al endoso otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to be 'Luz Dary Hernandez Guayambuco', written in a cursive style.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FREDDY VARGAS DIAZ.**

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **GPY171**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario de este.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la Despacho para decisión respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de la demandada **FRANCISCO JAVIER GASCA PALADINES**, por las siguientes sumas de dinero que se discriminan a continuación incorporadas en el **Pagaré 1014231369**.

1.1 Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE M/CTE. (\$91.072.178)**, por concepto de capital insoluto.

1.2 Por los intereses sobre el capital adeudado de conformidad a lo establecido en el art. 884 del C.Co. a la tasa máxima legal permitida desde el 31 enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por los intereses de plazo por valor de **\$17.706928**.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada sustituta para que represente a la parte ejecutante a la abogada **MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO** conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ALONSO RESTREPO JIMENEZ**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré sin número suscrito en fecha del 10 de septiembre de 2021 identificado con código DECEVAL N° 13537629**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, en contra de **RAFAEL ALONSO RESTREPO JIMENEZ**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$69.518.446,00 M/cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la fecha 02 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: Se reconoce a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, para actuar en representación de la parte actora como endosante en procuración, en atención a las facultades conferidas.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

RADICADO: 110014003009-2024-00211-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: FABIAN GARCIA ARIAS

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a dar apertura al presente asunto, por Secretaría oficiase a la Cámara de Comercio, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de esta comunicación se sirva informar a este Despacho, si **FABIAN GARCIA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.009.276, funge como accionista, representante legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio.

Igualmente, para que informe si la persona en mención tiene la condición de controlante de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas. Todo lo anterior, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural del art. 563 CGP.

Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.

Surtido este trámite, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 27 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS EVELIO OBANDO GARCIA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré sin número suscrito en fecha del 13 de septiembre de 2021 identificado con código DECEVAL N° 13592649**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, en contra de **LUIS EVELIO OBANDO GARCIA**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$57.684.335,00 M/cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la fecha 02 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: Se reconoce a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, para actuar en representación de la parte actora como endosante en procuración, en atención a las facultades conferidas.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 28 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JEAN CARLOS MOLINARES SUAREZ**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré sin número suscrito en fecha del 21 de julio de 2021 identificado con código DECEVAL N° 12494413**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, en contra de **JEAN CARLOS MOLINARES SUAREZ**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$61.687.922,00 M/cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la fecha 02 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: Se reconoce a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** para actuar en representación de la parte actora como endosante en procuración, en atención a las facultades conferidas.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, 28 de febrero de 2024.


JENNER IVIANA ROHBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el escrito de demanda de manera íntegra, de tal modo que se pueda tener por acreditados los requisitos de los numerales 4, 5, y 6 del artículo 82 del CGP. Así mismo, deberá aportar el poder de manera íntegra de tal manera que se puedan establecer las facultades otorgadas.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de febrero de 2024.


JHONNY ESTEBAN ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **JWW918**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. En el poder deberá acreditar la nota de presentación personal hecha por el poderdante (CGP art. 74-2), o en su defecto que este haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales (Ley 2213 de 2022 art. 5-3).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 28 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES FELIPE FONSECA MALAVER**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagare sin número suscrito el 22 de noviembre de 2022), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES FELIPE FONSECA MALAVER**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$102.137.696,83,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$7.617.600,55,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el día 31 de enero de 2024.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 01 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de

este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 28 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ARNOL ENRIQUE IZAGUIRRE BLANCO**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No.6001702**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ARNOL ENRIQUE IZAGUIRRE BLANCO**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$54.629.102,00 M/cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la fecha 20 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA MILENA VEGA MORENO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBU
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 28 de febrero de 2024.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con base en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 75091236, y en contra de **ALBERTO BERMÚDEZ VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$98.810.655)** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.
3. Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.716.289)** por concepto de intereses de palzo y no pagados desde el 18 de octubre de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2023.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI** como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 28 de febrero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **LADY MARGGIORI CARDONA CORTÉS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ JOAQUÍN CORTÉS CUBILLOS**.

Este juzgado ha examinado la demanda de reconvención para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de reconvención instaurada por **LADY MARGGIORI CARDONA CORTÉS** en contra de **JOSÉ JOAQUÍN CORTÉS CUBILLOS**.

SEGUNDO: Tramitar la demanda conforme al procedimiento previsto en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar el presente proveído personalmente a la demandada **ANA BELSU GUTIERREZ BELTRAN**, acorde con los artículos 290, 291, 292 y 301 del CGP y/o numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad al artículo 369 del Código General del Proceso..

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JOSE AGUSTÍN FIGUEROA MURCIA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de febrero de 2024.


JENNIFER IVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el escrito de demanda de manera íntegra, de tal modo que se pueda tener por acreditados los requisitos de los numerales 5, 6 y 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024.


JHONATAN VIVAS ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO** quien actúa en nombre propio, en contra de la **INSPECCION MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE CARMEN DE BOLIVAR**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **FISCALÍA 400 LOCAL DE BOGOTÁ, AL RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER YUTANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ**, quien actúan en causa propia en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (PORVENIR S.A.)**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, a la propiedad, y a contar con recursos y acciones judiciales efectivos y eficaces, ante la presunta negativa de dar respuesta que sea clara, precisa, completa, coherente y congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el día 15 de Febrero de 2024.

SEGUNDO: La accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (PORVENIR S.A.)**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALEJANDRO CASTELLANOS GARCÍA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213.

De igual manera, acredítese que la dirección de correo electrónico en el poder otorgado a la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 29 de febrero de 2024.


JENIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **IGO371**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de febrero de 2024.


JENNIFER IVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EJECUTIVA** formulada por **CREDIFINANCIERA BAN100 SA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LOCKNET S.A, GUILLERMO SAAD L'HOESTE y DIEGO OSORIO REINA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aclarar la pretensión 3 del libelo petitorio conforme al título valor aportado, en el sentido de indicar la fecha de causación de los intereses moratorios de los créditos No. 121206 y No. 123695, toda vez que no se pueden establecer de la demanda aportada.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, 29 de febrero de 2024.


JENIFER IVIANA ROHBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deberá aclarar las fechas concernientes a intereses de plazo y de mora literales b) y c) del capítulo de pretensiones, de cara al título base de la ejecución y a los hechos de la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 29 de febrero de 2024.


JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **KLK04G**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer, Bogotá, 01 de marzo de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajustan a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRECIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **DORA MARIA SUATERNA MARIN**, en contra de **DARIO PINZON NIÑO**.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al demandado **DARIO PINZON NIÑO**, de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, emplácese al demandado **DARIO PINZON NIÑO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Secretaría, proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

SEXTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, y 375, en lo pertinente.

SEPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Oficiese al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda, en folios de matrícula objeto de las pretensiones.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LILIANA GÓNGORA SUATERNA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer, Bogotá, 01 de marzo de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajustan a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRECIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **DORA MARIA SUATERNA MARIN**, en contra de **DARIO PINZON NIÑO**.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al demandado **DARIO PINZON NIÑO**, de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, emplácese al demandado **DARIO PINZON NIÑO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Secretaría, proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

SEXTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, y 375, en lo pertinente.

SEPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Oficiese al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda, en folios de matrícula objeto de las pretensiones.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LILIANA GÓNGORA SUATERNA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 01 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YIMY TORRADO LOPEZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LYR695**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda sin tenencia debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer Bogotá, 01 de marzo de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **SITAC SAS Y JOSÉ JOAQUIN PINILLA ARENAS** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 310151937:

a) por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 08/08/2023 discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	8/08/2023	\$ 3.779.840
2	8/09/2023	\$ 7.515.871
3	8/10/2023	\$ 7.515.871
4	8/11/2023	\$ 7.515.871
5	8/12/2023	\$ 7.515.871
6	8/01/2024	\$ 7.515.871
VALOR TOTAL		\$ 41.359.195

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores liquidadas a la tasa máxima legal vigente desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NAMV 1 mes + 13.420 puntos E. A. correspondiente a cada cuota causada y no pagada, de conformidad con lo establecido en el pagaré 310151937 correspondientes a 6 cuotas dejadas de cancelar según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	8/08/2023	\$ 1.067.503
2	8/09/2023	\$ 900.864
3	8/10/2023	\$ 709.948
4	8/11/2023	\$ 567.526
5	8/12/2023	\$ 387.895
6	8/01/2024	\$ 233.808
VALOR TOTAL		\$ 3.867.544

Pagaré No. 6900091250:

a) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.019.989)**, por concepto de saldo capital insoluto de las obligaciones sin incluir el valor de las cuotas capital mora todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

- b) Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 12/09/2023 discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	12/09/2023	\$ 2.500.000
2	12/10/2023	\$ 2.500.000
3	12/11/2023	\$ 2.500.000
4	12/12/2023	\$ 2.500.000
5	12/01/2024	\$ 2.500.000
6	12/02/2024	\$ 2.500.000
VALOR TOTAL		\$ 15.000.000

- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NAMV + 9.500 puntos E. A. correspondiente a cada cuota causada y no pagada, de conformidad con lo establecido en el pagaré 6900091250 correspondientes a 6 cuotas dejadas de cancelar según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	12/09/2023	\$ 639.744
2	12/10/2023	\$ 573.270
3	12/11/2023	\$ 545.595
4	12/12/2024	\$ 482.442
5	12/01/2023	\$ 450.082
6	12/02/2024	\$ 397.992
VALOR TOTAL		\$ 3.089.125

Pagaré No. 310144902:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$7.117.854)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora todas las cuales deberían ser pagaderas en pesos.
- b) Por el interés moratorio del saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 12/10/2023 discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	1/10/2023	\$ 1.458.333
2	1/11/2023	\$ 1.458.333
3	1/12/2023	\$ 1.458.333
4	1/01/2024	\$ 1.458.333
5	1/02/2024	\$ 1.458.333
VALOR TOTAL		\$ 7.291.665

- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NAMV 1 MES + 14.800 puntos E. A. correspondiente a cada cuota causada y no pagada, de conformidad con lo establecido en el pagaré 310144902 correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	1/10/2023	\$ 325.836
2	1/11/2023	\$ 302.542
3	1/12/2023	\$ 259.863
4	1/01/2024	\$ 234.253
5	1/02/2024	\$ 198.473
VALOR TOTAL		\$ 1.320.967

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifiquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEIN LIZARAZO**, como apoderada de la entidad ejecutante.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ERNESTO ARMANDO GÓMEZ FERNÁNDEZ**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**PAGARE No. 1080106893**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **ERNESTO ARMANDO GÓMEZ FERNÁNDEZ**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$80.750.735,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 17 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **AECSA S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer, Bogotá, 01 de marzo de 2024.


JENIFER VILLANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que ésta, junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de menor cuantía instaurada por **REINALDO ALBERTO JARAMILLO ALZATE** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y ZORAIDA ALZATE ARISTIZABAL**.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a las demandadas por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las demandadas conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Igualmente entéresele que dispone del lapso de veinte (20) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 368 de la misma obra adjetiva.

QUINTO: En armonía con el artículo 151 del CGP y por cumplir con los requisitos allí establecidos, **CONCEDER** el amparo de pobreza en favor del demandante **ELBER IVAN TELLEZ MARIN**.

SEXTO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento, se **ORDENA** la **INSCRIPCIÓN** de esta demanda en el Registro automotor del vehículo de placas **GJU490**. Oficiese a la STT que corresponda

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SANCHEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 01 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto (demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio – Art. 375 del C.G.P.) por las razones que seexplican a continuación:

Establece el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. para la determinación de la cuantía que “**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, examinada la actuación, se observa que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, asciende a la suma de **\$346.249.927,00 M/Cte**, la cual supera los 150 S.M.L.M.V., que para el año 2024 equivalían a **\$195.000.000,00 M/Cte**, tratándose de un proceso de mayor cuantía (Art. 25 Inc. 4° del C.G.P), no siendo entonces competencia de éste despacho judicial, toda vez que a éste únicamente le corresponden los asuntos de menor cuantía.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 01 de marzo de 2024.


JHONNY STIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **FWV616**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 01 de marzo de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA LUCEYDI ARREDONDO CHECA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **MHN350**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer Bogotá, 01 de marzo de 2024.


RONNIER VILLAVA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con esta demanda ejecutiva pretende el actor el pago de sumas de dinero por valor de **\$3.500.000 M/CTE**, más intereses, que de acuerdo con el artículo 25 citado corresponde a un asunto de mínima cuantía, es decir, que la mentada obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OVER EDUARDO BARAHONA FRANCO**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**CERTIFICADO NO. 0017841743, EXPEDIDO POR DECEVAL S.A. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO NO. 22852952 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN NÚMERO 207410182052** y **CERTIFICADO NO. 0017844884, EXPEDIDO POR DECEVAL S.A. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO NO. 17473132 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN NÚMERO 207410162727**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **OVER EDUARDO BARAHONA FRANCO**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

CERTIFICADO No. 0017841743, EXPEDIDO POR DECEVAL S.A. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 22852952 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN NÚMERO 207410182052

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$76.119.757,00 M/cte**, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 207410182052 contenida en el certificado No. 0017841743 expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 22852952.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada

periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 05 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$11.049.940,00 M/cte**, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 207410182052 contenida en el certificado No. 0017841743 expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 22852952.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por la suma de **\$448.358,00 M/cte**, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 207410182052 contenida en el certificado No. 0017841743 expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 22852952.

CERTIFICADO No. 0017844884, EXPEDIDO POR DECEVAL S.A. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 17473132 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN NÚMERO 207410162727.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$59.203.535,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación número 207410162727 contenida en el certificado No. 0017844884 expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 17473132
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 05 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$5.494.742,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo de la obligación número 207410162727 contenida en el certificado No. 0017844884 expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 17473132.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por la suma de **\$1.574.869,00 M/cte** correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 207410162727 contenida en el certificado No. 0017844884 expedido por Deceval S. A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 17473132.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **ASESORES LEGALES GAMA SAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda está al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer Bogotá, 01 de marzo de 2024.


JHONNY VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** y en contra de **JHOVANY ALEJANDRO MOJICA ANGEL** y **OSCAR MANUEL MOJICA ANGEL** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 163995:

- 1.1 Por la suma de **\$545.924.00** por concepto de cuatro (4) cuotas de capital vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 31 de octubre de 2023 y el 31 de enero de 2024, las cuales se discriminan de manera separada, clara y precisa en el escrito de demanda.
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, liquidados independientemente, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$758.816.00** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por mensualidades vencidas sobre el saldo insoluto de capital adeudado mes a mes, desde el 31 de octubre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, discriminados en el escrito de demanda.
- 1.4 Por la suma de **\$13.452.986.00** por concepto del capital acelerado contenido en la cuota No. 13 de fecha 29 de febrero de 2024 hasta la cuota No. 72 de fecha 31 de enero de 2029.
- 1.5 Por los intereses de mora sobre el capital acelerado liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** y en contra de **JHOVANY ALEJANDRO MOJICA ANGEL** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 160838:

- 2.1 Por la suma de **\$2.500.425.00** por concepto de cuatro (4) cuotas de capital vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 31 de octubre de 2023 y el 31 de enero de 2024, las cuales se discriminan de manera separada, clara y precisa en el escrito de demanda.
- 2.2 Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, liquidados independientemente, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de **\$2.459.923.00** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por mensualidades vencidas sobre el saldo insoluto de capital adeudado mes a mes, desde saldo del 30 de septiembre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, discriminados en el escrito de demanda.

2.4 Por la suma de **\$49.682.305.00** por concepto del capital acelerado contenido en la cuota No. 19 de fecha 29 de febrero de 2024 hasta la cuota No. 72 de fecha 31 de julio de 2028.

2.5 Por los intereses de mora sobre el capital acelerado liquidados desde la fecha de

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ROCIO LOPEZ COMBA**, como apoderada de la entidad ejecutante.

SEXTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 01 de marzo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE MARIA VANEGAS GOMEZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LZM068**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda sin tenencia debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 01 de marzo de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, y en contra de **JONNATAN GUERRERO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$51.205.571 M/CTE)**, por el valor incorporado en le título.
2. Un saldo por intereses causados y no pagados en su totalidad desde el 11/11/2022 hasta el 05/07/2023 por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.430.295)**.
3. Po los intereses de mora desde el 6 de julio de 2023, a la tasa máxima anual del (16.71%).
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, generado sobre el capital antes mencionado desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 04 de marzo de 2024.


JHONATAN MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **YADER EDUARDO RUIZ MUÑOZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **INSPECCIÓN OCTAVA "A" DISTRITAL DE POLICIA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: NEGAR la medida provisional de cancelar la audiencia programada para el día 8 de marzo de 2024 a las 9 a.m, teniendo en cuenta que de la exposición de los hechos del escrito de tutela, no se acredita que el solicitante haya impetrado la nulidad pretendida ante la autoridad accionada, por tanto, la media provisional no se considera necesaria ni urgente,

dado que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que devenga de algún tipo de negación de justicia de la autoridad que se acciona, que amerite la intervención de esta juez constitucional en etapa previa al fallo de fondo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'Luz Dary Hernández'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 05 de marzo de 2024**